



Consejo Superior
de la Judicatura

17-05-2017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Cartagena, Veinticuatro (24) Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS Solicitante: LUCAS HERRERA RANGEL Oposición: NICOLAS GALEANO VILLALOBOS y OTRO Predio: Santa Rosa</p>
--

Acta No. 30

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, en nombre y a favor del señor LUCAS HERRERA RANGEL y su grupo familiar, en donde fungen como opositores los señores NICOLAS GALEANO VILLALOBOS y FANNY JUDITH MORON.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor Lucas Herrera Rangel y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "Santa Rosa" hoy denominado "La Lucha", ubicado en el municipio de Curumani, parcelación la Conquista II, Departamento del Cesar; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Santa Rosa", ubicado en el municipio de Curumani, Departamento del Cesar, fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, a los señores Lucas Herrera Rangel y María del Rosario Guevara (Q.E.P.D), a través de resolución N°00912 del 23 de mayo de 1990, debidamente inscrita como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N°192-14983, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Señaló, que una vez sus representados obtuvieron la propiedad del predio, desarrollaron en la parcela actividades propias del campo, como la agricultura y la ganadería, representadas en cultivos de guineo, plátano, yuca, maíz, sorgo, tenían 5 vacas, 3 burros, 4 caballos y 50 aves de corral, en el que vivieron aproximadamente durante 7 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Manifestó, que el 17 de octubre del año 1997, siendo las 10:45 pm, un grupo de hombres armados pertenecientes a los paramilitares comandados por alias "Jimmy", incursionaron en el predio "Santa Rosa", y sometieron a la señora María Rosario Guevara y a su hijo José Herrera Guevara de 17 años, al cual amarraron, golpearon y posterior a ello lo dejaron en libertad.

Enunció, que 4 días después de lo sucedido el cuerpo sin vida de la señora María Rosario Guevara, fue encontrado en una zona llamada "La Boca de las Palomas", con señales de tortura.

Comentó, que luego del sepelio de la señora María Rosario Guevara Guevara, la familia abandonó el predio Santa Rosa, durante cuatro años, y como consecuencia de ello el señor Lucas Herrera Rangel se hizo cargo de sus 5 hijos varones y dejó a su hija Herminda al cuidado de su tía Marlene Guevara Guevara, en ese transcurso de tiempo, según lo manifestado por el solicitante, los paramilitares comenzaron a hostigarlo para que les informara que iba a hacer con el predio, y ante la presión decidió vender a la señora Amelia Álvarez Zamur, por \$3.300.000, a través de la escritura pública N°36 del 4 febrero de 2002.

Expuso, que en la misma escritura mediante la cual se realizó la venta, se englobó el predio Santa Rosa con un predio vecino de la compradora, quien en conjunto les otorgó el nombre de La Lucha, lo que arrojó 16 has 9066 metros cuadrados, englobe identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°192-21715.

Advirtió, que desde la fecha de abandonó el solicitante junto a su familia se desplazaron a varias zonas del país, entre ellas Tamalameque –Cesar y Bogotá D.C, sin embargo los paramilitares continuaron amenazándolos telefónicamente, específicamente a la señora Herminda Herrera hija del solicitante.

Manifestó, que la señora Herminda Herrera Guevara, se acercó a la UAEGRTD el 13 de agosto de 2012, en nombre del señor Lucas Herrera Rangel, su padre, quien le otorgó poder para solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el predio denominada Santa Rosa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Expuso que durante el trámite administrativo que adelantó la UAEGRTD, y después de surtidas las comunicaciones correspondientes, se presentó el señor Nicolás Galeano Villalobos, como interviniente, quien según la anotación N°1 del folio de matrícula N°192-21715, es el actual propietario del predio.

Finalmente, los señores Lucas Herrera Rangel y María del Rosario Guevara (Q.E.P.D), fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, mediante la Resolución N°1414 de fecha 20 de mayo de 2015, como reclamante del predio "Santa Rosa", hoy denominado La Lucha identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°192-21715, ubicado en Curumani - Cesar.

Finalmente explicó el apoderado de la UAEGRTD, que en el momento en que ocurrió el asesinato de la señora María del Rosario Guevara, el solicitante manifestó que se encontraba separado de cuerpo de la misma.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2015, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón.

Posteriormente, los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón, presentaron escrito de oposición, visible a folios 233 a 272 del Cuaderno N°1, mediante apoderado, la cual fue admitida en proveído de fecha 04 de marzo de 2016.

LA OPOSICIÓN

Los señores Nicolás Galeano y Fanny Morón Rangel, a través de apoderado, indicaron que se oponen a la restitución jurídica y material del predio Santa Rosa hoy La Lucha, solicitado por el señor Lucas Herrera Rangel, argumentando que para la época de los hechos los solicitantes María Guevara y Lucas Herrera no convivían, y que cuando el solicitante decide vender la parcela ya los hostigamientos por parte de los grupos insurgentes habían disminuido en el municipio de Curumani, hasta ser nulos.

De igual manera señalaron, que la señora Amelia Álvarez Zamur, se enteró de la venta del predio por intermedio de sus cuñados los cuales viven en la zona y aún



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

se encuentran allí sus familias, tanto que por uno de ellos de nombre Gregorio Sinforsoso Guerra, se desarrolló la compra de la parcela, ya que los compradores no vivían en la región.

Los opositores solicitan la tacha de la calidad de despojado del señor Lucas Herrera Rangel, aduciendo que este no vivía en la parcela, pues de común acuerdo se separó de cuerpos de la señora María del Rosario Guevara Guevara, estimando incumplidos los requisitos del numeral 1 y 2 del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, exponen que no se encuentra demostrado que el mismo haya sufrido una violación de derechos humanos en su persona, reiterando que el solicitante vivía en Tamalameque, corregimiento Las Brisas, lugar en el que tenía su domicilio y residencia, y el cual era distinto al predio que hoy pretende le sea restituido, por lo que concluyen que si bien no desconocen la calidad de víctima del reclamante y de su núcleo familiar, por la muerte de la señora María del Rosario Guevara, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la venta, no es posible tener como despojado al señor Lucas Herrera Rangel, ya que vendió voluntariamente el predio, toda vez que realizó un proceso sucesorio por intermedio de apoderado judicial.

Los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón, alegaron ser adquirientes de buena fe exenta de culpa, por cuanto la negociación que realizaron se dio en total independencia y entendimiento de las partes, en un ejercicio de libre oferta y demanda, en el cual quienes vendieron lo hicieron de manera libre y voluntaria.

Expresaron que el negocio que realizaron con los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano, tuvo como causa la falta de tiempo de estos para ejercer la administración y posesión de dicho predio, y por qué los mismos se encontraban laborando en una zona distinta a la que estaba localizada la parcela, venta en la que no hubo presión y en los términos de familiaridad que los unen.

Explicaron los opositores que revisaron cada una de las escrituras y certificados de tradición en que el que no encontraron anomalía o restricción alguna, resaltado que cuando compraron ya la parcela Santa Rosa había sido englobada y se conocía con el nombre de La Lucha.

Así mismo, advirtieron que con su esfuerzo, fruto del trabajo y de la pensión del señor Nicolás Galeano, adquirieron la propiedad para el pastoreo y el ganado debido a que en la misma es imposible cultivar por la falta de agua.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Denotaron que tuvieron plena conciencia de que la venta realizada por el señor Lucas Herrera Rangel fue voluntaria, y sin ninguna relación con hechos victimizantes con ocasión al conflicto, reiterando que con anterioridad a la venta, en el predio hubo un señor con quien el solicitante había negociado, pero como aquel no tuvo los recursos para pagarle la parcela, el señor Lucas Herrera le solicitó que se la entregara.

También hizo referencia a que en su caso se presenta una afectación a la confianza legítima, y el riesgo inminente de un daño antifijurídico, por cuanto se alteró dicho principio, que imperaba al momento de adquirir el derecho de dominio del predio Santa Rosa hoy La Lucha, con ocasión al cambio normativo tan drástico que el mismo estado propició en el marco de una justicia transicional, para garantizarle a las víctimas del conflicto, el resarcimiento de sus derechos, pero no por ello, puede aceptar que se violen derechos universales como el derecho a la propiedad.

Solicitaron, que en caso de estimarse necesario, se les compense por el valor establecido en los avalúos comerciales que deben realizar los peritos del IGAC, esgrimiendo que el predio Santa Rosa que cuenta con una extensión de 8 HAS y 1316 de metros, tiene un valor comercial de \$43.000.000, es decir \$5.000.000 por hectárea.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Concepto del Ministerio Público

En análisis de las pruebas arrojadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Público concluyó que los solicitante son víctimas directas de la situación de violencia acaecida en el municipio de Curumani – Cesar, en el que predominaban los grupos armados al margen de la ley tales como, la guerrilla y los paramilitares; por lo que estima viable que al señor Lucas Herrera y a su núcleo familiar se les otorgue la compensación consagrada en el artículo 97 y 98 de la ley 1448 de 2001.

En relación con el opositor Nicolás Galeano, expresó que aquel desplegó conductas que se enmarcan del concepto de buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble objeto de reclamación, considerando que tiene



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

derecho a continuar ejerciendo el uso, goce y disfrute del mismo en su calidad de actual propietario.

Pruebas:

- Copia del documento de identidad de la señora Herminda Herrera Guevara. Ver folio 42 y 43 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Armando Herrera Guevara. Ver folio 44 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Mario Herrera Guevara. Ver folio 45 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Lucas Herrera Guevara. Ver folio 46 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor José Herrera Guevara. Ver folio 47 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Lucas Herrera Rangel. Ver folio 48 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Wilson Herrera Guevara. Ver folio 49 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Herminda Herrera Guevara. Ver folio 50 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Mario Herrera Guevara. Ver folio 51 del cuaderno N°1. Copia del registro civil de nacimiento del señor Lucas Herrera Guevara. Ver folio 52 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor José Herrera Guevara. Ver folio 53 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Wilson Herrera Guevara. Ver folio 54 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Armando Herrera Guevara. Ver folio 55 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora María del Rosario Guevara Guevara.
- Copia del registro civil de defunción de la señora María del Rosario Guevara Guevara. Ver folio 57 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de adjudicación N°00912 del 23 de mayo de 1990. Ver folio 58 a 91 del cuaderno N°1.
- Copia del acta de levantamiento de cadáver realizada por el Instituto de Medicina Legal, de la señora María del Rosario. Ver folio 62 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

- Copia de la necropsia practicada al cadáver de la señora María del Rosario Guevara Guevara, practicada en el hospital local de Curumani. Ver folio 63 del cuaderno N°1.
- Copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía por la señora Herminda Herrera Guevara, de la tortura y posterior asesinato de la señora María del Rosario Guevara. Ver folio 65 a 67 del cuaderno N°1.
- Informe de campo de la Policía Judicial. Ver folio 69 del cuaderno N°1.
- Informe de la Asesora de la Dirección nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación. Ver folio 70 a 75 del cuaderno N°1.
- CD. Ver folio 76 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Nicolás Galiano Villalobos. Ver folio 79 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°242 de fecha 03 de diciembre de 2001, mediante la cual se realizó el proceso de sucesión por Notaria de la señora María del Rosario Guevara Guevara. Ver folio 86 a 91 del cuaderno N°1.
- Actuaciones surtidas en el trámite de sucesión notarial de la señora María del Rosario Guevara. Ver folios 92 a 109 del Cuaderno N°1.
- Constancia del tesorero municipal de Curumani. Ver folio 110 del cuaderno N°1.
- Copia del certificado de defunción de la señora María del Rosario Guevara. Ver folio 111 del cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Lucas Herrera Rangel y María del Rosario Guevara. Ver folio 112 del cuaderno N°1.
- Registro civil de nacimiento del señor Lucas Herrera Rangel. Ver folio 113 del cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura pública N°36, mediante la cual se englobó los predios La Lucha y Santa Rosa, y se les denominó La Lucha, y en que la que a su vez el solicitante vende el predio a los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano Villalobos. Ver folio 114 a 117 del cuaderno N°1.
- Copia del poder que otorgaron los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano Villalobos. Ver folios 118 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°109 del 30 de mayo de 2001, mediante el cual los señores Juan Lozano Urquijo y Carmen María Chona, vendieron el predio la Laucha al señor José del Carmen Ramírez. Ver folio 120 a 123 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración de rendida por los señores Juan Lozano Urquijo y Carmen María Chona. Ver folio 124 del cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°00920 del 23 de mayo de 1990, mediante la cual Incora adjudicó el predio La Lucha a los señores Juan Lozano y Carmen María Chona. Ver folio 125 a 128 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

- Solicitud mediante la cual los señores José del Carmen y Luz Dary Gamboa solicitan ante la Junta Directiva y/o Comité de selección de Incora la autorización para comprar el predio La Lucha a los señores Juan Lozano y Carmen María Chona. Ver folio 129 del cuaderno N°1.
- Copia de la solicitud para venta que realizaron los señores Juan Lozano Urquijo y Carmen María Chona, ante la Junta Directiva y/o Comité de Selección de Incora. Ver folio 130 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°30 mediante la cual el señor José del Carmen Ramírez, vende el predio La Lucha a los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano Villalobos, fecha 31 de enero de 2002. Ver folios 131 a 133 del cuaderno N°1.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Amelia Álvarez Zamur. Ver folio 135 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Luis Tiberio Galiano Villalobos. Ver folio 136 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°033 de fecha 09 de febrero de 2006, mediante la cual los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano venden a los señores Nicolás Galiano Villalobos y Fanny Judith Morón Rangel. Ver folio 138 a 141 del cuaderno N°1.
- Copia de la constancia de la tesorería municipal de Curumani – Cesar, en la cual certifica que el predio La Lucha de 16 has, a la fecha 24 de enero de 2006, se encuentra a paz y salvo. Ver folio 142 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°192-21715 correspondiente al predio La Lucha. Ver folio 143 a 144 del cuaderno N°1.
- Paz y Salvo del predio La Lucha de 16 has, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Curumani Cesar el 26 de junio de 2006.
- Copia del F.M.I. N°192-14983, correspondiente al predio Santa Rosa, que se encuentra cerrado. Ver folios 147 a 148 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°192-21715 correspondiente al predio La Lucha de 16 has. Ver folios 149 a 151 del cuaderno N°1.
- Informe técnico de georreferenciación y anexos. Ver folio 153 a 169 del cuaderno N°1.
- Constancia de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente N°0062. Ver folio 170 del cuaderno N°1.
- Escrito de oposición presentado por los señores Nicolás Galiano Villalobos y Fanny Moron Rangel. Ver folio 234 a 258 del Cuaderno N°1 y N°2.
- Diagnostico registral del predio La Lucha identificado con F.M.I. N°192-21715. Ver folios 295 a 300 del cuaderno N°2.
- Copia del Informe de la Fiscalía, referente al estructura de la Frente de Resistencia Motilona del Bloque Norte AUC. Ver folios 301 a 308 del cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

- Copia del Avalúo histórico del IGAC. Ver folio 314 a 323 del cuaderno N°2
- Copia del diagnóstico registral del F.M.I. N°192-14983. Ver folio 327 a 332 del Cuaderno N°2.
- Informe de la ANH. Ver folios 334 a 337 del cuaderno N°2.
- Informe de Corpocesar. Ver folio 352 a 357 del cuaderno N°2.
- Avalúo Comercial del predio Santa Rosa, realizado por el IGAC. Ver folio 62 a 91 del cuaderno N°3 del Tribunal.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Curumani, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Curumaní, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Curumaní para los años 1997 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Santa Rosa", ubicado en la parcelación La Conquista II, del municipio de Curumaní, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Curumaní, este se encuentra ubicado en la zona de los valles de los ríos Cesar y Magdalena, limitando al norte con el municipio de Chiriguana, al oriente con la república de Venezuela; con la vereda Canaima y el municipio de El Carmen de Norte de Santander, al occidente y al sur con el municipio Chimichagua.³

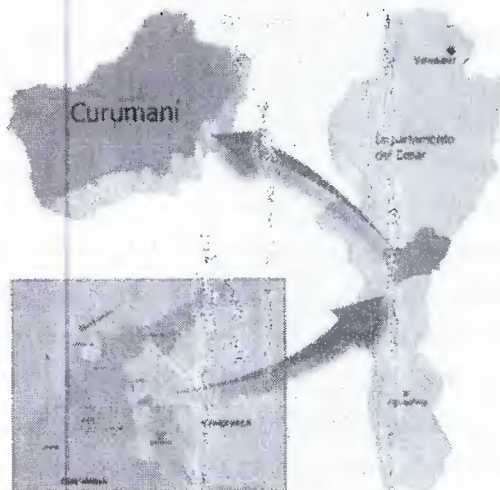
³ http://www.curumani-cesar.gov.co/informacion_general.shtml

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Grafico N°: 1 Ubicación geográfica del municipio de Curumani



Fuente: Alcaldía municipal de Curumani-Cesar (Diciembre 2014)

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

Según los datos evidentes en el informe de la Acnur, los municipios de Curumani, Chimichagua y Pailitas que limitan con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de Los Motilones, en la zona del Catatumbo, provocaron que esta región fuera apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo.⁵

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar: 1997-2007.

⁵ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibírico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón⁶.

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia en el municipio de Curumaní desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusionó con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1995 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguana y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999

⁶ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

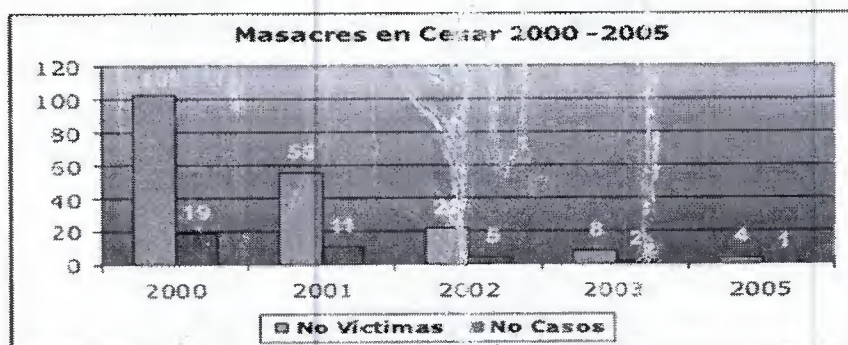
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".⁷

Finalmente tenemos que "un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. La primera evidencia de la existencia de estas organizaciones se presentó en una masacre en Curumaní, en diciembre de 2005, puesto que aparecieron siglas alusivas a esta agrupación"⁸.

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas, el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.



Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIF
Vicepresidencia de la República

⁷ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.

⁸ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁰ ha accionado un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto-Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias "

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica

¹¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley, en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas, se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

¹² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal; o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar -Guajira, presentó a nombre del señor Lucas Herrera Rangel y su núcleo familiar solicitud de restitución sobre el predio denominado "Santa Rosa", identificado con el F.M.I. 192-14983, hoy englobado en el predio La Lucha identificado con el F.M.I. N°192-21715, ubicado en el municipio de Curumaní, departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 170 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado que alega señor Lucas Herrera Rangel.

¹³ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado, en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Identificación Del Predio:

El predio "Santa Rosa", cuenta con una extensión de 8 hectáreas más 1316 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-14983¹⁴ y Código Catastral N°0002000010207000, ubicada en el municipio de Curumaní, departamento del Cesar, folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra cerrado, toda vez que el predio fue englobado y en la actualidad hace parte del predio la Lucha identificado con el F.M.I. N°192-21715¹⁵, que en total posee 16 Has 906 metros cuadrados.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Codigo Catastral	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI 192-14983	Area visible en la Res. Adj.
Santa Rosa	192-14983	N°0002000010207000	8 HAS 751 M2	Ex - Propietario	8 HAS 1316 M2	8 HAS 1316 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alidamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DE POBLADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20309	1503770,03	1054443,73	9° 9' 4,052" N	73° 34' 55,828" W
20310	1503946,40	1054597,76	9° 9' 9,786" N	73° 34' 50,775" W
20311	1504045,04	1054493,95	9° 9' 13,001" N	73° 34' 54,170" W
20312	1504155,99	1054363,00	9° 9' 16,618" N	73° 34' 58,454" W
20313	1504137,29	1054267,07	9° 9' 16,014" N	73° 35' 1,597" W
20314	1504058,53	1054336,70	9° 9' 13,447" N	73° 34' 59,320" W
20315	1503905,31	1054250,23	9° 9' 8,464" N	73° 35' 2,159" W
20316	1503725,38	1054373,12	9° 9' 2,602" N	73° 34' 58,142" W

¹⁴ Ver folio 147 a 148 del cuaderno N°1.

¹⁵ Ver folio 149 a 151 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

evidencia que la propiedad de dicho bien estuvo a su nombre y de la señora María del Rosario Guevara, fallecida según consta en el registro civil de defunción visible a folio 57 del cuaderno N°1, que data 17 de octubre de 1997.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor Lucas Herrera Rangel con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrado su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el municipio de Curumani, parcelación la Conquista II, donde está ubicada la parcela Santa Rosa, hacían presencia grupos armados al margen de la ley¹⁹, así mismo consignó que los paramilitares comandados por alias "Jimmy", ingresaron al predio solicitado y se llevaron a la fuerza a la señora María Rosario Guevara y a su hijo José Herrera Guevara de 17 años, a este último lo golpearon y posteriormente lo dejaron en libertad, pero a su madre la asesinaron y abandonaron su cuerpo sin vida en una zona llamada Boca de las Palomas.

Adosado al plenario, a folios 57 del Cuaderno N°01, se encuentra registro civil de defunción de la señora María del Rosario Guevara Guevara, en el cual se encuentra señalado, que su muerte ocurrió en el municipio de Curumani el día 17 de octubre de 1997, así mismo a folio 63 del cuaderno N°1, se evidencia copia simple del protocolo de necropsia practicado al cadáver de la misma en el Hospital Local de Curumani, en el que se consignó que el cadáver fue encontrado en la boca del río Magdalena, con orificio de proyectil de arma de fuego.

Al respecto de lo expuesto, el señor Lucas Herrera Rangel, en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que si bien no estuvo presente en el momento en que hombres armados se llevaron a quien fuera su compañera y a su hijo, una vez se enteró de lo sucedido, al día siguiente inició la búsqueda de la señora María del Rosario Guevara y se llevó a sus hijos de la parcela Santa Rosa, por temor a que les hicieran daño a los mismos, encontrando su cadáver 5 días después, Así lo señaló:

"...Contestado. Fui casado, pero quede viudo y ahora estoy comprometido.
Preguntado. Como se llamaba su anterior esposa. Contestado. Se llamaba María

¹⁹ Ver folios 26 y 27 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Rosario Guevara Guevara...Contestado. Yo no sufrí la que si sufrió fue mi señora que si la sacaron de ahí y me la mataron, yo no sufrí porque yo no estaba ahí en el momento, pero mis hijos si sufrieron. Preguntado. Que los paso a sus hijos. Contestado. Uno se lo llevaron por allá lo soltaron al otro día. Preguntado. En qué año fue eso señor Lucas. Contestado. Eso fue en el noventa y siete. Preguntado. Como murió su señora en ese tiempo María del Rosario Guevara Guevara. Contestado. Ella la tiraron al río la despojaron, nosotros la encontramos a nueve leguas del banco, en un punto que le dicen la boca de las palomas en pinillos... Preguntado. Que grupo al margen de la ley hizo ese hecho. Contestado. Eso era, Cuando eso comandaba Yimi de las autodefensas. Preguntado. Sabe las razones por las cuales lo hizo. Contestado. Pues no supe nada de eso le digo porque usted sabe que uno se quedó quieto ahí, la recogí la enterramos y no hicimos más na... Preguntado. Señor Lucas manifiéstele al despacho como tuvo conocimiento usted de la muerte de la señora María del Rosario. Contestado. Al otro día me llegó un hijo allá y me dijo que a la mamá la habían sacado a una reunión una gente como a las 10 de la noche armada. Preguntado. Señor Lucas manifiéstele al despacho en que condición encontraron el cuerpo de su esposa y en qué lugar. Contestado. Mire yo la encontré del banco a nueve leguas, no tenía despojos, estaba desnuda ya estaba toda, porque a los cinco días fue que la encontré y la traje a Curumani y la enterré allí...

El solicitante también hizo alusión a que además del asesinato de la señora María del Rosario Guevara, se perpetraron los homicidios de dos señores de nombre Leon y Matute, así lo manifestó:

"Preguntado. Señor Lucas aparte de su esposa que fue asesinada usted tuvo conocimiento de otras acciones de violencia fueron víctimas otras personas del lugar. Contestado. Ahí mataron a años siguiente mataron a Matute y a León".

La señora Herminda Herrera Guevara, hija del solicitante, en su declaración expuso que las autodefensas no solo dieron muerte a su madre y a los señores Matute y Orben, sino que también asesinaron a dos de sus tíos en Curumani y adicionalmente relató que después de acaecida la muerte de la señora María del Rosario Guevara, al solicitante le hacían llamadas presionándolo y preguntándole que iba a hacer con ese predio al igual a que a ella, así lo señaló:

"Preguntado: que otros hechos de pronto ustedes conocieron que hubo en esa zona **Contestó:** hubo dos hechos, fue del señor Víctor, de Juan como es, Matute y el señor Orben, que vino después del asesinato de mi madre... **Preguntado:** en él, acá en la demanda consta que, que un grupo armado estuvo preguntándole a su padre, que iba a hacer con el predio, usted supo algo al respecto **Contestó:** si señora, lo llamaban y le preguntaban, y él pues, a través de eso también el temor que de pronto alguna cosa, vendió también eso...**Preguntado:** Contétele al despacho si en alguna oportunidad usted fue amenazada, amedranada **Contestó:** Si señora, yo viví en Curumani, con una tía mía, y por causa de eso me fui para Bogotá, yo tenía como 16 años, cuando mi



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

madre murió tenía yo 15 años, y ellos llegaban preguntándole a mi tía y mi tía me mando para Bogotá, y me fui para Bogotá pa' donde una amiga de ella... **Preguntado:** El día que asesinan a su madre, asesinan a otras personas, en la vereda. **Contestó:** Si señora, a 4 personas. **Preguntado:** Recuerda el nombre de estas personas. **Contestó:** Uno de ellos era, se llamaba Víctor Rueda, el otro era de apellido Zambrano, y el otro era Benjamín **Preguntado:** Estas personas eran vecinos de su mamá, colindantes. **Contestó:** Uno solo, Víctor Rueda.... **Preguntado:** Señora Herminda, usted sabe que grupo, tiene conocimiento de que grupo asesinan a su madre **Contestó:** Si señora, ellos se identificaron cuando sacaron a mi madre, que eran el grupo de auto-defensas campesinas, y se llamaban "JIMIS", cuando eso, y llegaron a la casa. **Preguntado:** Qué prendas militares, portaban estos señores. **Contestó:** Vestidos militares, y aquí tenían una cosa que decía "AUC". **Preguntado:** Señora Herminda, que otros hechos de violencia a parte de los señores que mencionó anteriormente conoció usted, tuvo conocimiento usted, que se dieran en la zona, otras muertes. **Contestó:** Lo del señor Matute, y el señor Orben, eso es los que yo sé... **Preguntado:** Señora Herminda, y que hecho de violencia contra su familia a parte de, se, fueron víctimas ustedes, cuénteme. **Contestó:** 3 tíos míos, que mataron, 2 en Curumaní, y una en San Martín de Loba. **Preguntado:** Antes de la muerte de su mamá o luego. **Contestó:** Después de la muerte de mi mamá. **Preguntado:** Y por quienes fueron asesinados, que conocimientos tiene. **Contestó:** Pues nosotros tenemos conocimiento que fue las auto-defensas."

Así mismo a folio 65 del cuaderno N°01, se encuentra copia de la denuncia que rindió la señora Herminda Herrera Guevara, ante Unidad de Fiscalía – Subproceso de Justicia y Paz, a nombre de su padre Lucas Herrera Rangel y sus hermanos José, Wilson, Mario, Armando y Lucas Herrera Guevara, por el rapto y posterior asesinato de su madre.

La testigo Aura Alicia Barón, relató que a la señora María del Rosario Guevara la sacaron unos hombres armados de la parcela solicitada, junto con su hijo José Herrera y que su esposo colaboró en la búsqueda, hasta el sitio donde encontraron las sandalias de la finada, así lo comunicó.

"CONTESTO: Que llegaron unos hombres armados a las diez y media de la noche allá a su vereda donde ella estaba, su parcela, la sacaron junto con su hijo José y golpearon a Wilson también causándole una fractura de cómo es de, clavícula, se la llevaron y pues no se supo más si no cuando ya se comenzó la búsqueda de ella y se fueron los familiares y mi esposo los acompañó hasta ese sitio donde se dedicaban que cuando se asesinaban a las personas por ahí uno se tenía dónde y ellos llegaron y encontraron la prueba que fueron las sandalias de la señora María Del Rosario... PREGUNTADO: En respuesta anterior señora Aura usted manifestó de que su esposo le prestó ayuda a la familia a buscar el cuerpo de la Señora María Del Rosario. CONTESTO: si doctora, estuvo ahí en el sitio y hasta donde encontraron la prueba ya de ahí ellos se devolvieron y continuaron la búsqueda los otros entes... PREGUNTADO: Pero comentan que la muerte de la señora María Del Rosario fue después que ellos se separaron y que el regreso fue para buscar el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARÍA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

cuerpo de ella, fue verdad. CONTESTO: Exacto, eso fue verdad...PREGUNTADO: Usted estuvo presente cuando hicieron el levantamiento del cadáver. CONTESTO: A no, esa parte no, yo fui clara en decir que fuimos hasta donde nos avisaron y estuvimos ahí hasta donde se encontraron las sandalias de la señora y ellos comprobaron que la habían asesinado y la habían arrojado al río"

Por otro lado, el señor Víctor Montano, quien afirmó ser residente de la zona y colindante con el predio solicitado, reconoció que el municipio de Curumani fue azotado por los Paramilitares y que estos asesinaron a la señora María del Rosario Guevara, aunado a ello hizo referencia a las muertes de los señores Víctor Rueda y Gerson, y que la comunidad en general se sintió atemorizada a raíz de lo acaecido, así lo manifestó:

"Preguntado: dígame a este despacho como fue la situación de orden público, como fue la violencia en curumani. Contesto: bueno hasta donde yo sé, allí llegaron los paracos y mataron a esta señora que es la dueña de la tierra de este señor. Preguntado: del señor Lucas, se refiere al señor Lucas. Contesto: bueno en ese entonces Lucas no estaba por ahí... Preguntado: usted supo que cuando la mataron a ella también se habían llevado un hijo y lo mantuvieron amarrado y después lo soltaron, recuerda algo al respecto. Contesto: si, si el pelao si lo soltaron pero cerca ahí, a él no lo caminaron mucho, incluso en la mañana llego a la finquita mía y me dijo señor Víctor sabe que se llevaron a mi mamá anoche, debe ver sido el grupo de los paracos... como a ella en la noche fue que se la llevaron como para la vía al río magdalena por allá, por allá como que fue la muerte donde la mataron a ella... Preguntado: a que distancia queda su predio, del predio la lucha. Contesto: a nosotros nos divide un callejón, eso nos divide, pero la casa esta distanciada de la ma. Preguntado: a que distancia más o menos queda. Contesto: bueno yo sí creo que si debe de quedar allí como por allá a unos 150 metros... Preguntado: señor Víctor usted como parcelero y conoedor de la región, tiene conocimiento si el día que asesinan a la señora María del rosario asesinan a otro parcelero. Contesto: si señorita esa noche asesinaron a un señor Víctor rueda y a otro muchacho que se llamaba Gerson. Preguntado: señor Víctor luego de estos asesinatos de parceleros como quedo la comunidad cual era el sentir de los parceleros de la vereda la conquista 2. Contesto: no estuvo bastante temerosa la gente, en un caso de esos la gente siempre se atemorizo, al menos yo también me dio bastante temor pero bueno gracias a Dios yo pase ahí en la finquita mi susto."

El testigo en comento también expresó al hacer referencia al orden público de la zona, que posterior al año 1997, en determinada ocasión la guerrilla lo interceptó, indagándole acerca de si él era colaborador de los paramilitares, dándole muerte a uno de sus trabajadores de nombre Obis y al señor Marcelino Matute, así lo señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

"Preguntado: señor Víctor luego de estos asesinatos en el año 97, los años siguientes como fueron, como fue el orden público en la zona. Contesto: bueno ahí si entraron después la guerrilla, entro a hacerme preguntas a mí de que si yo era colaborador de los paracos, ósea que entraron con intenciones de justiciarme porque eso me lo dijeron en el momento que me llegaron ahí, pero como yo gracias a Dios mi como le digo mi corazón se sentía limpio de cosas que me estaban diciendo que me estaban juzgando. Preguntado: señor Víctor y este grupo guerrillero que usted dice, asesinó a algún otro parcelero. Contesto: si señorita ese mismo día nos traían a los 3 mi persona y al señor Marcelino Matute y un pelao que incluso era trabajador mío llamase Obis y al también lo asesinaron ese día. Preguntado: señor Víctor recuerda el año de esos hechos. Contesto: sabe que si no recuerdo le digo, no recuerdo."

Así mismo el señor Víctor Moreno expuso, que posterior al asesinato de la señora María del Rosario Guevara, residiendo en la parcela que colinda con el predio solicitado, fue víctima de secuestro por parte de las FARC, así lo indicó:

"Preguntado: señor Víctor es decir que en el año 2001 los parceleros continuaban con temor es decir continuaba la violencia en la zona. Contesto: Si ya fueron ya la gente ósea los que no se salieron estaban ahí y los que ya han salido esos volvieron otra vez. Preguntado: señor Víctor aparte de las amenazas por el grupo guerrillero de la farc recibió alguna otra amenaza, en alguna oportunidad pensó en desplazarse. Contesto: yo no pensé desplazarme, pero la guerrilla después de esos hechos como a los dos meses me secuestraron y me llevaron."

Ahora bien tenemos que, el opositor en su escrito de oposición y en la declaración que rindió ante el juzgado instructor fue reiterativo en el hecho de que cuando ocurrieron los hechos el solicitante se encontraba separado de la señora María del Rosario Guevara, y que por tanto aquel no residía en la parcela solicitada, así lo aseveró:

"**Contestó:** Bueno yo lo que he oído decir, porque yo también cuando me llegó esto yo también me puse a investigar quién es el señor Lucas, quien es esto, quien es aquello, porque yo no le encontré, y lo primero que me dijeron es: Mire el señor Lucas cuando ocurrieron los hechos él no vivía, no vivía aquí en la vereda él había dejado la señora, él vivía en otra parte, entonces yo, me dicen y como puede desplazarse a una persona que no vivía en un lugar, como me van a desplazar a mi si yo no estoy aquí, no, entonces, eso fue lo que ocurrió, lo que he aclarado, o lo que he alcanzado a investigar acerca del señor Lucas, él no vivía".

No obstante ello, si bien el mismo solicitante reconoce que antes de la muerte de la señora María del Rosario Guevara, se había separado de ella por motivos personales dejándole la parcela "Santa Rosa" para que viviera con los hijos producto de esa relación, el señor Lucas Herrera adujo que una vez acaeció su asesinato, no pudo quedarse con los muchachos en la parcela por temor a que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

les ocurriera lo mismo, hecho que le impidió el disfrute de su propiedad, viéndose obligado a llevárselos y sacarlos de dicho predio, quedándose con los varones y dejando a su hija Herminda por ser mujer donde una tía, y el predio abandonado hasta que decidió vender dos años después en atención llamadas amenazantes que recibía y a que ni él ni sus hijos querían regresar a esa parcela por lo sucedido, indicando que hubo un desplazamiento del núcleo familiar, en virtud de la muerte de la señora María del Rosario Guevara, así lo comentó:

"Preguntado. Es decir después del homicidio de su esposa. Usted dejó el predio abandonado. Contestado. Solo... ese día mataron al señor matute.. Preguntado: En el libelo de la demanda en el acápite de los hechos se menciona que cuando salió del predio, una hija fue llevada donde la tía Marlene, hacía que sitio vivía la señora Marlene Guevara. Contestado. Ella vivía más acá de Curmany, un sitio que le llaman los ranchos, ella allá la tenían, la tuvo ahí, porque los otros pelaos me los lleve yo y ella se quedó con la tía. Preguntado. A que distancia vivía la señora Marlene de donde ustedes tenían el predio. Contestado. Estaba lejitos siempre como a unos quince kilómetros de distancia. Preguntado. Igualmente en los hechos se menciona que el grupo al margen de la ley hostigaba con el motivo que iba a hacer con el predio, si ahí se dice en alguna oportunidad ese grupo le insinuó que tenía que vendérselo a alguien o no. Contestado. Que me decía que iba a hacer con eso que si lo iba a vender o lo dejaba y usted sabe que uno desesperado. Preguntado. Y usted que le contestaba que le decía a ese grupo. Contestado. Yo le decía yo voy a ver qué hago, voy a habla con los hijos y entonces el hijo mayor me dijo venda eso papa... yo no he vuelto más desde esa vez que me lleve ese susto no volví más... Preguntado. Señor Lucas manifiéstale al despacho que motivos tuvo usted para vender el predio. Contestado. Pues el motivo era que yo no podía estar por allá, los hijos no querían coge para allá y el mico que me tocaba era vende eso que hacia yo con eso solo ahí... Preguntado. En ese hecho tercero don Lucas de la demanda que interpone la unidad, dice o manifiesta su hija en su testimonio que usted con la señora Herminda se separan un año después de ingresado al predio. Contestado. Sí yo me iba y venía, pero venía así a ver mis hijos entienda, una vez me fui para Venezuela dure 9 meses y medio, por lo que le estoy diciendo que uno aguantaba la lengua, me aburría y me iba... Juez preguntado. Señor Lucas de acuerdo a lo que usted ha respondido, se puede decir entonces que cuando usted recupero o hizo las diligencias de recuperación del cuerpo de quien era su esposa usted no estaba con ella, no vivían juntos. Contestado. Estábamos separados... Preguntado... Se coloca como hecho principal de violencia un dolor que sufrió fue su exesposa, porque. Contestado. Si hay no le puedo decir que porque sufrió ese dolor, pero yo si yo fui quien la recogí y me dolió la muerte de ella. Preguntado además de ese hecho de violencia de quien era su exesposa, se narra un hecho de violencia especifico con respecto a que uno de sus hijos fue amarrado. Contestado. Si señor el hijo segundo se lo llevaron amarrado. Preguntado. En qué año fue eso. Contestado. Eso fue en el noventa y siete... Por eso tenía que recogerla y mostrársela a los hijos que sí y por eso el día que me llegó la noticia les dije quédense aquí que yo así sea muerto o vivo se las traigo aquí y se las lleve muerta porque se las encontré fue muerta. Preguntado. Eso fue algo que se lo manifestó a quien. Contestado. A los hijos cuando estaban ellos pequeños, yo los deje ahí e Curmani y yo me fui, fueron cinco días buscándola, a los cinco días la encontré... Preguntado. Entonces la razón fundamental por la venía era el cuidado de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

sus hijos. Contestado. Claro y el miedo que yo no podía ir allá. Preguntado. Pero porque dice que usted no podía ir allá si ya se había desvinculado de esa zona. Contestado. Pero usted sabe que yo era el dueño de eso, sea como sea yo era el dueño de eso."

En refuerzo de lo anterior tenemos, que la señora Herminda Herrera Guevara hija del solicitante y de la señora María del Rosario Guevara, tal y como consta en su registro civil de nacimiento visible a folio 00 del cuaderno N°1, aseveró que sus padres se separaron por motivos personales antes del asesinato de la señora María del Rosario, pero que este fue quien ayudó a la búsqueda del cadáver de su madre, y que fue él quien se llevó a sus hermanos por temor, dejando abandonado el predio por unos años, resaltado que el señor Lucas Herrera se vio obligado a vender la parcela porque no querían retornar por miedo y porque necesitaban el dinero para la manutención de los hijos, testimonio que denota que la venta del predio se dio estando en desplazamiento el núcleo familiar, de los señores Lucas Herrera Rangel y la señora María del Rosario Guevara fallecida, así lo concluyó:

"Preguntado: Sabe las razones por las cuales los abandonos **Contestó:** No, no sabemos él tampoco nos ha dicho nada. **Preguntado:** Sabe si fue algo personal entre él y su madre... **Preguntado:** si, pero estando casados se separaron después **Contestó:** no, él iba y venía, nos daba una vuelta y volvía y se iba. **Preguntado:** Pero hubo un año definitivo, donde el más se fue y no volvió más... **Preguntado:** Y por qué teniendo en cuenta eso, esa circunstancia, porque lo colocan como beneficiario si no era parte del núcleo, de su señora madre, cuando sufrió la muerte **Contestó:** porque todos mis hermanos estuvieron de acuerdo... **Preguntado:** Teniendo en cuenta los hechos de su querida madre, y los hechos que sufrió su hermano, cuando fue atado y fue liberado, cuáles fueron las otras razones por las cuales su señor padre vendió el predio, ya que él era el propietario **Contestó:** él tuvo un, el predio tuvo un tiempo abandonado, y la razón porque lo vendió fue porque él la última vez que estuvo ahí, fue a verlo, y encontró los hechos, un señor y no volvió más por allá, nosotros no volvimos más por allá lo que sucedió, después de que sucedió lo que sucedió con mi madre no volvimos más por allá **Preguntado:** él explicó que las dos razones por las cuales el vendió, fue por el miedo, y por el hecho de que ustedes necesitaban dinero para sustentarlo, para la manutención de sus hijos, cierto eso **Contestó:** si señor... **Procuraduría interrogatorio: Preguntado:** Coméntele al despacho si usted considera que la muerte de su madre, le causó dolor a su papá o no **Contestó:** si, porque él los ayudó bastante a la búsqueda de ella si estuvo, si fue **Preguntado:** considera usted que el hecho de él no volver al predio fue basado en ese motivo, la muerte de su madre **Contestó:** si señora **Preguntado:** que otros hechos de pronto ustedes conocieron que hubo en esa zona **Contestó:** hubo dos hechos, fue del señor Víctor, de Juan como es, Matute y el señor Oben, que vino después del asesinato de mi madre".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

De igual manera la señora Aura Alicia Baron, quien afirmó conocer a los señores Lucas Herrera Rangel, María del Rosario Guevara y Herminda Herrera Guevara, manifestó que el solicitante se vio obligado a abandonar y vender la parcela, por miedo y por temor a que los grupos armados le hicieran algo a sus hijos, y que este después del homicidio de su ex esposa al igual que toda la familia quedó en estado de zozobra, reconociendo que aquel dos años después del asesinato vendió cuando encontró a una persona que a pesar de las circunstancias de violencia de la zona se atrevió a comprar, así lo advirtió:

"PREGUNTADO: Señora Aura usted conoce al señor Lucas Herrera Rangel. CONTESTO: si lo conozco. PREGUNTADO: Diga porque lo conoce- CONTESTO: De hace mucho tiempo, muy amigo de mis papás, de mi familia... CONTESTO: Conozco de que el vendió el predio a raíz de que le asesinaron a la compañera o sea a la mamá de los hijos de él y el por miedo pues tuvo que vender pues porque sintió temor de regresar a esa tierra con mucho, había mucha violencia. PREGUNTADO: Usted dijo compañera a la muerte de ella era la compañera de él. CONTESTO: No, en ese momento no era la compañera de él, él era el papa de los hijos de ella, de los seis hijos que tuvieron, ya ellos estaban separados... El no, el regreso cuando regreso, regreso porque ya iba a aprovechar vender, porque por el temor el no regreso más a las tierras. PREGUNTADO: Pero comentan que la muerte de la señora María Del Rosario fue después que ellos se separaron y que el regreso fue para buscar el cuerpo de ella, fue verdad. CONTESTO: Exacto, eso fue verdad. PREGUNTADO: Considera usted que ese hecho causó temor, miedo, zozobra en la persona del señor, del esposo de María Del Rosario. CONTESTO: Claro que sí, el temió por la vida de él y por la vida de sus hijos por eso no regreso más a ese predio y pues vio la oportunidad de vender así como vendió y por eso. PREGUNTADO: El señor Lucas sabe usted si le causó dolor la muerte de su esposa, estuvo muy pendiente de esos hechos, de cómo ayudarla a buscar, supo usted al respecto. CONTESTO: Si, él estuvo muy atento a partir del momento que se avisó que a ella la habían sacado de la parcela... PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor Lucas vendió el predio, porque lo vendió, a quién lo vendió, por cuanto dinero. CONTESTO: No sé a quién lo vendió, repito lo vendió por temor, el vendió por miedo de regresar a esas tierras... JUEZ. PREGUNTADO: Señora Aura usted dice que la principal razón por la que el señor Lucas vendió fue por miedo no. CONTESTO: Por temor de actor, por temor. PREGUNTADO: Porque entonces si se tiene como precedente ese miedo, la muerte de su ex esposa por que tardó dos años en vender. CONTESTO: De pronto no se le había presentado la oportunidad de quien les comprara porque como usted sabe el terror en esos municipios, hasta que apareció la persona que estaba pues dispuesta a comprarle y pues el aprovecho el momento... PREGUNTADO: Cuando ocurre el hecho catastrófico de la muerte de quien era su esposa, donde se encontraban sus hijos, que paso con los hijos, usted manifestó que se fueron con una tía, que paso con los menores, con los niños cuando asesinaron a su madre. CONTESTO: El señor Lucas se los llevo y Herminda como es la única niña se quedó la tía con ella, él se llevó los varones."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Al realizar un cotejo de lo declarado por el señor Lucas Herrera Rangel, y los demás testigos anteriormente citados alusivos a que después de ocurrido el asesinato de la señora María del Rosario Guevara, el solicitante se vio obligado a llevarse a sus hijos de la parcela por temor y miedo a que ocurrieran nuevos hechos violentos, y posteriormente tuvo que venderla en virtud a que lo presionaban y a que sus hijos no querían regresar por lo sucedido y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como el registro civil de defunción de la señora María del Rosario Guevara, la necropsia de su cadáver que denotan la manera violenta en la fue asesinada y la denuncia que realizó la señora Herminda Guevara hija del solicitante en representación de su padre y de sus hermanos ante la Unidad de Fiscalía de Justicia y Paz es evidente que aquel se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno²⁰, y que dicha condición no logró ser desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, ya que si bien para el momento en que ocurrió el asesinato de la señora María del Rosario Guevara, no residía en la parcela, el temor y la violencia, le impidió que con posterioridad a ello pudiera ejercer la administración y el goce y disfrute de dicha propiedad con sus hijos, aunado a la presión para la venta que recibió.

De igual forma es necesario resaltar que si bien el señor Lucas Herrera Rangel, tal y como el mismo lo advirtió estaba separado de hecho de la señora María del Rosario Guevara, lo cierto es que jamás perdió el derecho a la parte de propiedad que tenía sobre el predio solicitado, proveniente de la resolución de adjudicación 00912 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón no declararon ser desplazados, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela Santa Rosa; para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre este y los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis

²⁰ Artículo 3º, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Tiberio Galiano Villalobos, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela Santa Rosa.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, **o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes...**"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor Lucas Herrera Rangel, con la Parcela Santa Rosa, así mismo, que éste fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de quien fuera su ex compañera permanente María del Rosario Guevara, y que por la zozobra y temor por los cuales producto de aquel hecho se llevó a sus hijos de la parcela y dejó todo abandonado.

En cuanto a la dinámica comercial de la parcela Santa Rosa, se colige que esta fue objeto de una cadena de ventas sucesivas, dentro de las cuales el opositor Nicolás Galeano funge como último comprador.

El solicitante afirmó que posterioridad a su abandono del predio con ocasión de las llamadas amenazantes que recibió y por el temor de que al regresar a la parcela ocurrieran nuevos hechos de violencia contra él y contra sus hijos tuvo que vender el predio dos años después de ocurrido el asesinato de la señora María del Rosario Guevara a la señora Amelia Álvarez Zamur, así lo relató:

"...Preguntado. Y usted decide vender el predio en que año señor Lucas. Contestado. Yo la vendí a dos años después. Preguntado. Porque dos años después. Contestado. Porque fui a como yo había ido y eso se encontraba abandonado entonces me dijeron que ahí alguien metía ganado y fui allá a dame cuenta si estaba la cosa allá bueno. Preguntado. Es decir después del homicidio de su esposa. Usted dejó el predio abandonado. Contestado. Solo, sí señor. Preguntado. Quien le comunica que estaban metiendo ganado. Contestado. El señor pero él es muerto bueno y entonces ese día que voy allá, encuentro un grupo allá y ese día mataron al señor maute. Preguntado. En qué año fue eso señor Lucas. Contestado. No me recuerdo, a dos años después del 97 sí. Preguntado. Porque precio vendió usted este predio señor Lucas, porque precio. Contestado. Eso me dieron cinco millones quinientos. Preguntado. A quien se lo vendió. Contestado. Se lo vendí a la señora Amelia, no recuerdo el apellido por ahí debe estar.

Como contraprestación por la venta del predio, afirmó que recibió tres millones y medio y un vehículo "renoleta", afirmando que debido a la desesperación acepto tal suma, así lo expuso:

"Preguntado. Señor Lucas quien fijo el precio de los tres millones y medio. Contestado. Por eso porque ellos me dieron en efectivo me dieron tres y medio y un carro que me dieron una renoleta en el resto pa completa si, los cinco millones



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20091-31-21-002-2015-00107-00

quinientos. Preguntado. En total eran cinco millones. Contestado. Si. Preguntado. Quien fijo ese precio de los cinco millones, quien fijo el precio de la venta en cinco millones. Contestado. El que me lo compraba porque no me daba más y uno desesperado yo dije que no volvía más por ahí. Preguntado. Es decir lo fijo usted. Contestado. Si..."

Por otro lado se observa en el expediente a folio 86 a 90 del cuaderno N°1, copia de la escritura pública N°242, de fecha 03 de diciembre de 2001, mediante la cual se protocolizó la partición y adjudicación de bienes de la señora María del Rosario Guevara, que se llevó a cabo en la Notaría Única de Curumani, de fecha, en el cual el señor Lucas Herrera Rangel, fue declarado único heredero del mismo, y como consecuencia obtuvo la propiedad completa del predio Santa Rosa.

A folio 115 a 117, se evidencia copia de la escritura N°36, de fecha 4 de febrero 2002, por medio la cual el señor Lucas Herrera Rangel vendió a los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galeano, el predio Santa Rosa de (8) Has y 1316 metros por valor de \$3.300.000, adicionalmente los compradores en la misma escritura englobaron el predio solicitado con otro predio de 8 hectáreas identificado con el F.M.I N°192-0015, denominándole al globo resultante "La Lucha" que en total consta de 16 HAS con 9066 metros cuadrados.

Al respecto de esa primera venta que realizó el solicitante, la señora Amelia Álvarez Zamur, manifestó que ella y su esposo Tiberio Galeano, compraron esa parcela al señor Lucas Herrera porque querían conseguir una tierra que estuviera cerca de donde vivía el señor Nicolás Galeano (opositor), razón por la cual terminaron comprando dos predios de nombre La Lucha y Santa Rosa, que englobaron denominándolos "La Lucha", por los cuales pagaron entre 13 a 15 millones de pesos, venta realizada por medio de una señor que se llamaba Silforoso Guerra, a quien dejaron del cuidado de los predios, así lo expresó:

"Contestado: bueno, de la venta de ese predio nos enteramos a través del esposo de la hermana de Tiberio porque nosotros estuvimos allá buscando una finca, entonces consiguieron una y la compró el hermano de Tiberio, entonces nosotros queríamos quedar junto a ellos y como nos tuvimos que ir para el Vaupés porque allá trabajábamos, entonces le dejamos encargado al señor Silforoso Guerra Guerrero que nos ayudara a conseguir una tierra que quedara más o menos cerca de él porque nuestro pensamiento era al terminar nuestras labores irnos a residir allá a vivir en una tierra a sembrar y pues a vivir una vida más tranquila... Preguntado: pregunta número cinco, quién es el señor Silforoso Guerra Guerrero. Contestado: él es el esposo de la hermana de mi compañero permanente de Luis Tiberio Galeano y él era el que estaba encargado de hacer la negociación... Contestado: bueno a mí lo que me motivo es que siempre me ha gustado tener una tierra, me ha gustado cultivar... fue lo que nos motivó y que ya mi cuñado había comprado por ahí cerca entonces queríamos que nos quedara cerca la finca porque como nosotros no íbamos a estar ahí, porque estábamos trabajando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

en el Vaupés, para que el estuviera pendiente de esa tierra. Preguntado: pregunta número nueve, a que dedicaron la parcela o qué tenían en ella ganado o siembras. Contestado: en la parcela, ahí en esa parcela se pasó una hermana de Tiberio a vivir porque ella arrendaba tierras... Preguntado: pregunta número cuatro, porque valor compro el predio Santa Rosa el señor Lucas Herrera. Contestado: yo sé que eran dos predios, uno que se llamaba La Lucha, hasta ahora me acuerdo, que pues Santa Rosa, no sé si era ese, en todo caso eran dos predios aproximadamente fueron 13 o 15 millones y yo no tengo precisión de la cifra pero fueron 13 o 15 millones, una de esas dos cifras. Preguntado: pregunta número cinco, informe si en la zona han ocurrido unos hechos victimizantes. Contestado: pues con el tiempo fue que nos dimos cuenta que ahí había, habido algunas tragedias, pero en el momento nosotros ni siquiera conocíamos la zona porque nosotros vivíamos en el Vaupés y compramos, la verdad compramos de buena fe, creyendo que era porque el señor nos dijo que, le dijo pues al señor Silfuroso que esa era una zona tranquila"

Es de resaltar el hecho de que la señora Amelia Álvarez relata en su interrogatorio, que ella y su esposo después de haber adquirido el bien por parte del solicitante, decidieron vender porque el señor Gregorio Sinforoso, administrador del predio y cuñado del señor Luis Tiberio Galiano, lo secuestraron, por lo que tuvieron que enviar dos millones de pesos para que lo soltaran, así lo comenta:

"Pregunta número once, por que deciden ustedes vender. Contestado: bueno nosotros decidimos vender porque el señor que estaba allá que era el cuñado de Tiberio también esposo de la hermana, él no había dicho que a él lo habían secuestrado una vez y que se lo llevaron para la montaña nosotros tuvimos que mandar dos millones de pesos para que lo soltaran después de eso el siguió tranquilo, mi otro cuñado también siguió viviendo ahí tranquilo y al poco tiempo él nos dijo que tuvo que salir de allá y entonces se vino y compro una tierra por acá en Chimichagua entonces a raíz de eso cuando nosotros nos retiramos de trabajar en el Vaupés que llegamos ahí, teníamos muchas deudas porque habíamos adquirido una casa yo adquirí una casa con préstamo y Tiberio también, no teníamos ingresos porque el ganado se había ido vendiendo, entonces pusimos en venta las dos tierras entonces la que se vendiera primero nosotros íbamos a vivir a la otra, entonces se vendió primero esa de allá de La Conquista, que de donde estamos nosotros ahora mismo estamos en Chimichagua. Preguntado: pregunta número doce, manifiéstele al despacho cuánto dinero recibió por esta venta. Contestado: por esa venta creo no sé exactamente, pero creo que recibimos de 20 a 24 millones. Preguntado: manifiéstele al despacho si usted es víctima del conflicto armado y si se encuentra inscrita como tal. Contestado: no, yo no soy víctima del conflicto armado, nosotros nunca hemos tenido, problemas, pues igual yo tuve que salir de Cumari, donde trabajaba pero por otro tipo de razones, por amenazas pero en razón a mis funciones, no contra mi persona sino por el hecho de las funciones que yo realizaba.

Lo manifestado por la señora Amelia Álvarez resulta un indicio de que se siguieron presentando hechos violentos contra la población en el municipio de Curumani,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

específicamente en la parcelación La Conquista II, aun después de que el solicitante vendió el predio Santa Rosa.

Por su parte la señora Aura Alicia Barón, amiga del solicitante y de la finada María del Rosario Guevara, fue enfática en manifestar que el señor Lucas Herrea vendió por temor, esgrimiendo que por miedo ni sus hijos, ni él quisieron retornar a la parcela, razón por la cual apenas se les presentó la oportunidad decidieron vender el predio:

"Claro que sí, el temió por la vida de él y por la vida de sus hijos por eso no regreso más a ese predio y pues vio la oportunidad de vender así como vendió y por eso... repito lo vendió por temor, el vendió por miedo de regresar a esas tierras, en cuanto lo vendió no tengo claro... **PREGUNTADO:** Señora Aura usted dice que la principal razón por la que el señor Lucas vendio fue por miedo no. **CONTESTO:** Por temor doctor, por temor. **PREGUNTADO:** Porque entonces si se tiene como precedente ese miedo, la muerte de su ex esposa por que tardó dos años en vender. **CONTESTO:** De pronto no se le había presentado la oportunidad de quien les comprara por que como usted sabe el terror en esas municipios, hasta que apareció la persona que estaba pues dispuesta a comprarle y pues el aprovecho el momento... El señor Lucas, aparte de que ha estado hablando con nosotros él siempre nos ha manifestado esa parte, por eso él nunca quiso regresar allá ni dejar que sus hijos tampoco regresaran allá."

La hija del solicitante Herminia Herrera Guevara, testificó que su padre no solo sufrió temor por el asesinato de la señora María del Rosario Guevara, sino que con posterioridad a tal hecho, este también fue víctima de presión por parte de grupos armados, quienes le preguntaba que iba a hacer con la parcela, así mismo también alegó que ella recibió llamadas amenazantes, por lo que la tuvieron que mandar a la ciudad de Bogotá, así lo explicó:

"...Nosotros no volvimos más por allá lo que sucedió, después de que sucedió lo que sucedió con mi madre no volvimos más por allá **Preguntado:** él explico que las dos razones por las cuales el vendió, fue por el miedo, y por el hecho de que ustedes necesitaban dinero para sustentarlo, para la manutención de sus hijos, cierto eso **Contestó:** si señor... **Preguntado:** considera usted que el hecho de él no volver al predio fue basado en ese motivo, la muerte de su madre **Contestó:** si señora **Preguntado:** que otros hechos de pronto ustedes conocieron que hubo en esa zona **Contestó:** hubo dos hechos, fue del señor Víctor, de Juan como es, Matute y el señor Orbe, que vino después del asesinato de mi madre... grupo armado estuvo preguntándole a su padre, que iba a hacer con el predio, usted supo algo al respecto **Contestó:** si señora, lo llamaban y le preguntaban, y él pues, a través de eso también el temor que de pronto alguna cosa, vendió también eso **Preguntado:** Recuerda a quien le vendió el predio, **Contestó:** No señora **Preguntado:** No, no recuerda por cuánto valor **Contestó:** Pues, en los papeles que yo saque, por 3'300.000, pero, no sé cuál es **Preguntado:** Recuerda la fecha en la que se realizó ese negocio jurídico, **Contestó:** En el 2002, creo yo **Preguntado:** Coméntele al despacho si en alguna oportunidad usted fue amenazada, amedrantada **Contestó:** Si señora, yo viví en Curumani, con una tía mía, y por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

causa de eso me fui para Bogotá, yo tenía como 16 años, cuando mi madre murió tenía yo 15 años, y ellos llegaban preguntándole a mi tía y mi tía me mando para Bogotá, y me fui para Bogotá pa' donde una amiga de ella... usted recibía amenazas. **Contestó:** Si señor. **Preguntado:** Por medio de llamadas telefónicas. **Contestó:** Si señor. **Preguntado:** Sabe usted o tiene conocimiento, como estas personas, ubicaban su número de teléfono, o la ubicaban, a usted. **Contestó:** No, no, no tengo ninguna idea."

De lo manifestado por las partes y demás testigos citados, cotejado con el informe del CODHES, se sustrae que el año 2002, en el cual el solicitante celebró el primer contrato de compraventa de la parcela Santa Rosa con los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galeano²¹, fue uno de los años en el que se presentó la tasa más alta de desplazamientos forzados en el municipio de Curumani dentro del periodo comprendido entre los años 1992 a 2007, para un total de 3146 casos en su base de datos.

También se denotan circunstancias de alteración de orden público presentadas en la parcelación la Conquista II, que permearon la venta realizada por el solicitante, la cuales fueron relatadas por los testigos Aura Alicia Barón, quien afirmó que el señor Lucas Herrera se llevó a sus hijos, abandonando la parcela por el miedo y la zozobra con ocasión del asesinato de la señora María del Rosario Guevara, aunado a las llamadas intimidantes que recibió aquel y su hija Herminda Herrera.

Adicionalmente lo declarado por el señor Víctor Moreno quien reside en la parcela que colinda con la solicitada, el cual afirmó haber sido secuestrado, junto a lo expuesto por la señora Herminda Herrera Guevara, quienes coincidieron en manifestar que en la parcelación también ocurrieron las muertes violentas de los señores Marcelino Matute y Orben y finalmente lo referido por la señora Amelia Álvarez Zamur, quien adquirió el predio y explicó que el administrador del mismo también fue víctima del secuestro.

Aunado a ello se resalta que el negocio jurídico de venta que celebró el señor Lucas Herrera Rangel sobre el predio solicitado lo hizo encontrándose desplazado su núcleo familiar, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 77 literal a de la ley 1148 de 2011²².

²¹ Contrato de compraventa de fecha 4 de
²² ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJADAS. En relación con los predios in-
tendrán en cuenta los siguientes presuncior

1. Presunciones de derecho en relación

restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiere o se promete transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes

se agregó que la venta ocurrió estando desplazado el núcleo familiar 77 ley 1448 de 2011

INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS
adadas y Abandonadas Forzosamente se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Con base en lo expuesto y en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, de la sucesión notarial de la señora María del Rosario Guevara, de fecha 03 de diciembre de 2001, llevada a cabo en la Notaria Única de Curumani, visible a folios 86 a 90 del cuaderno N°1, protocolizada en la escritura pública 242, pues resalta la Sala, que aquella sucesión notarial se realizó con el fin de que el solicitante pudiera vender la parcela, en la cual si bien no se hizo alusión a los hijos que tuvieron los señores Lucas Herrera Rangel y la Finada María del Rosario Guevara, se entiende que en el momento en que fue realizada la misma el núcleo familiar se encontraba desplazado, y lo que guarda relación con el hecho de tratar de agilizar el negocio jurídico de venta sobre el predio realizado con posterioridad.

De igual manera se declara la consecuente nulidad, de la venta realizada por el señor Lucas Herrera Rangel y los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano el día 10 de marzo de 2001, visible a folio 225 del Cuaderno N°1, en la cual además se englobó el predio solicitado con el predio la Lucha.

Así mismo, se decretará la nulidad parcial del contrato de compraventa realizado el día 9 de febrero de 2006, al y como consta en la escritura pública 033, entre los señores Luis Tiberio Galeano Villalobos y Amelia Álvarez Zamur y los señores Nicolás Galiano y Fanny Judith Moron, en calidad de compradores, solo en lo que respecta al área correspondiente al predio Santa Rosa aquí solicitado.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordena la Restitución jurídica y material del predio denominado el Porvenir, a favor de señor Lucas Herrera Rangel y al haber sucesoral de la señora María del Rosario Guevara.

Como quiera que el predio Santa Rosa identificado con el F.M.I. 192-14983, fue englobado en el F.M.I. N°192-21715 junto con otro predio que no hace parte de este proceso de restitución de tierras, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, el desenglobe del mismo y su respectiva actualización catastral.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegaron los señores Nicolás Galeano y su esposa Fanny Judith Moron, en su escrito de oposición.

conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos delitos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LOS OPOSITORES NICOLAS GALEANO VILLALOBOS y FANNY JUDITH MORON.

Los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón, en el escrito de oposición que presentaron de manera conjunta, en su condición de actuales propietarios del predio requirieron que sea declarada su buena fe, por cuanto esgrimen que el negocio que realizaron con los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galiano, tuvo como causa la falta de tiempo de estos para ejercer la administración y posesión de dicho predio, y por qué los mismos se encontraban laborando en una zona distinta a la que estaba localizada la parcela, venta en la que no hubo presión y que se dio en los términos de familiaridad que los unen.

Adicionalmente expresaron que la señora Amelia Álvarez Zamur, de la cual adquirieron el predio, se enteró de la venta de la parcela por intermedio de sus cuñados los cuales viven en la zona y aún se encuentran allí sus familias, tanto que por uno de ellos de nombre Gregorio Sinforoso Guerra se desarrolló la compra de la parcela, ya que los compradores no vivían en la región.

Así mismo explicaron los opositores que revisaron cada una de las escrituras y certificados de tradición en los que no encontraron anomalía o restricción alguna, resultado que cuando compraron, ya la parcela Santa Rosa había sido englobada y se conocía con el nombre de La Lucha.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Inicialmente se destaca, que de la declaración del opositor Nicolás Galeano Villalobos, se sustrae que previo a la compra del predio Santa Rosa, este tenía conocimiento de la zona, en atención a que tenía otro predio en la parcelación La Conquista II, adicionalmente expuso que ese predio se lo compró a su hermano Luis Tiberio Galeano esposo de la señora Amelia Álvarez Zamur, a través del señor Gregorio Sinforoso Guerra su cuñado, así lo señaló:

"... **Contestó:** Si, si, si a mí me sorprende precisamente estar aquí porque yo no conozco al señor Lucas Herrera, yo con él no he hecho ningún negocio, ningún trato, ese predio se lo compre yo a mi hermano, eh Luis Tiberio Galeano Villalobos, eh él lo adquiere así como yo adquirí mí, mi, mi parcela a través de un cuñado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

que se llama Sinfo, se llamaba Gregorio Sinforoso Guerra Guerrero, eh yo en estos momentos, cuando yo compro mi predio, que no es el de "La Lucha", sino que me valgo de el para comprar en ese, en ese mismo sector una parcela, eh me desempeñaba como rector del colegio nacional de bachillerato del Manco, mi hermano que compra posteriormente en el mismo año, tampoco pudo hacerse presente sino que por intermedio de él, él fue el que le compro al señor Lucas Herrera, no pudo venir porque en esos momentos él era delegado de la presidencia de la república en la Red de Solidaridad Social para el Departamento del Vaupés, entonces él no pudo venir y él quería hacerse a una tierra cerquita a la tierra donde yo estaba, donde yo estaba, entonces él es el que hace el negocio con el señor Lucas Herrera, el cual de ninguna manera, pues él hizo despojo de nada, estaban vendiendo el predio y lo compró de buena fe, lo compró mi cuñado, que ya el murió, murió en el 2011, nosotros estamos ahí desde el 2001, es decir, tenemos 15 años de estar ahí en esa, en esa región, tenemos 15 años de estar en esa región y yo pues he recibido una sorpresa cuando a mí me citan a esta situación cuando lo primero es que no conozco al señor Lucas Herrera, no sé quién es, después me doy cuenta que es el que a mi hermano, mi hermano le compra a Lucas Herrera a través de las escrituras..."

Aunado a ello, el señor Nicolás Galiano en su declaración también advirtió, que en el Municipio de Curumani hubo violencia, con hechos tales como el acaecimiento de 4 asesinatos, igualmente cuando se le cuestionó acerca de si sabía los motivos por los cuales el señor Lucas Herrera había vendido el predio Santa Rosa, este adujo que en investigaciones e indagaciones que realizó se enteró de los sucesos ocurridos a la familia Herrera Guevara pero que las personas le comentaron que el solicitante no residía en la parcela cuando ocurrió el asesinato de la señora María del Rosario Guevara, lo cual resulta un indicio de que tenía conocimiento de lo acontecido antes de realizar la compra de la parcela, así afirmó:

"que hubo una violencia generalizada, eso fue a nivel de todo el país, y que Curumani no fue la excepción, en ese sector también hubo violencia, pero lo que no hubo fue despojo, o sea desalojo allí no desalojaron a nadie lo, las fuerzas armadas ilegales que estaban actuando en ese momento, no desalojaron a nadie en eso hay que ser muy claro, hubo 4 muertes ahí, no sabemos por qué no me corresponde a mí, investigarla ya eso es otra razón por qué se dieron esas muertes, porque a nadie le dijeron: a ti te matamos para desalojarte de tu tierra... ya yo tengo, qué, yo creo que 15 años y por lo que yo he investigado y he hablado, hombre aquí despojaron, aquí, no, no aquí nadie, aquí él que vendió, vendió... esa es la verdad de ese lugar, de que hubo violencia, la violencia fue generalizada en todo el país, en ese aspecto. **Preguntado:**...Usted quiere decir es que eh la violencia que se existió en Curumani no fue tal que determinará el desplazamiento de las personas. **Contestó:** En la vereda, "la conquista" que es donde nosotros estamos y aclaró un poco más, he oído decir que la señora del señor Lucas la mataron, la asesinaron, en octubre del año 97 yo, yo llegue allá, nosotros llegamos allá en el año 2001, yo llegue a principios de año y mi hermano llego a mitad de año, que es el que le compra al señor Lucas Herrera..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Preguntado: Frente a eso, señor Nicolás, el señor Lucas señaló que los motivos por los cuales el vendió en el momento, fue por el miedo, por el miedo y, pero también expreso otra cosa que también vendió para la manutención de sus hijos que puede decir al respecto. **Contestó:** Bueno yo lo que he oído decir, porque yo también cuando me llegó esto yo también me puse a investigar quién es el señor Lucas, quien es esto, quien es aquello, porque yo no le encontré, y lo primero que me dijeron es: Mire el señor Lucas cuando ocurrieron los hechos él no vivía, no vivía aquí en la vereda él había dejado la señora él vivía en otra parte, entonces yo, me dicen y como puede desplazarse a una persona que no vivía en un lugar, como me van a desplazar a mí si yo no estoy aquí, no, entonces, eso fue lo que ocurrió, lo que he aclarado, o lo que he alcanzado a investigar acerca del señor Lucas..."

Por otro lado, llama la atención, lo esbozado por la señora Amelia Álvarez Zamur quien manifestó ser cuñada del opositor y quien vendió junto a su esposo Luis Tiberio Galiano, el predio al señor Nicolás Galeano, la cual comentó que durante el tiempo que fueron dueños de la parcela Santa Rosa, el administrador de la misma de nombre Gregorio Sinforoso Guerra Guerrero, fue secuestrado, otro indicio de que el opositor tenía conocimiento del contexto de violencia de la parcelación La Conquista II, dada la familiaridad que tenía con estos y el hecho de que el señor Sinforoso secuestrado también era cuñado del opositor, así lo declaró:

"por que deciden ustedes vender. Contestado: bueno nosotros decidimos vender porque el señor que estaba allá que era el cuñado de Tiberio también esposo de la hermana, él nos había dicho que a él lo habían secuestrado una vez y que se lo llevaron para la montaña nosotros tuvimos que mandar dos millones de pesos para que lo soltaran después de eso el siguió tranquilo; mi otro cuñado también siguió viviendo ahí tranquilo y al poco tiempo él nos dijo que tuvo que salir de allá y entonces se vino y compro una tierra por acá en Chimichagua entonces a raíz de eso, cuando nosotros nos retiramos de trabajar en el Vaupés que llegamos ahí, teníamos muchas deudas porque habíamos adquirido una casa yo adquirí una casa con préstamo y Tiberio también, no teníamos ingresos porque el ganado se había ido vendiendo, entonces pusimos en venta las dos tierras, entonces la que se vendiera primero nosotros íbamos a vivir a la otra, entonces se vendió primero esa de allá de La Conquista, que es donde estamos nosotros ahora mismo estamos en Chimichagua."

Finalmente la opositora Fanny Judith Moron, reconoció que sabía de la ocurrencia del secuestro del señor Gregorio Sinforoso Guerra, ocurrido en la parcelación, antes de comprar el predio Santa Rosa y también el hecho de que la antigua dueña del mismo había sido asesinada en ese lugar, así lo comentó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

"Ese predio fue adquirido por nosotros en el año 2001 más o menos a comienzo de ese año, el predio lo consiguió mi esposo a través de un hermano que era el propietario y pues por razones personales de trabajo él se tenía que retirar de la región y como nosotros teníamos ya un predio anterior por ahí cerca pues se le hizo fácil a mi esposo pues porque él quería comprar otro pedacito de tierra pues lo que teníamos era poquititas hectáreas y entonces se le presentó la oportunidad y él le compró al hermano que era el dueño del predio,... tierra se adquiere porque un cuñado de él también nacido en el campo también nacido, criado, hecho netamente campesino que tenía mucha trayectoria y conocimiento que pues ya él sabía también de su trabajo y entonces quedaba como en la calle y habló con él le dijo que la situación, entonces como mi esposo estaba interesado en un territa le dijo bueno, busca un lugar donde ustedes se puedan hacer y trabajas allí, conseguimos unas 10 hectáreas más o menos para que ustedes se ubiquen y trabajas mientras yo sigo en mi trabajo tú te encargas de administrar, y así pasó, entonces ese cuñado de él compro la territa a unos señores que son de aquí de Valledupar, la primera pues donde nos ubicamos y allí se ubicaron ellos, vivieron 10 años sin ningún problema, pues uno oía que habían situaciones pero a nosotros no, **claro que el señor si lo secuestraron una vez, pero no, lo soltaron y después de eso nosotros compramos eso** en el 2001 más o menos y como a los eh mi cuñado después por cuestiones de trabajo de la señora que posiblemente le iban a dar un trabajo en el cesar ellos estaban en Mitú y ya se venían para acá por esa razón, entonces él le dijo al cuñado que le consiguiera un territa cercana a la del hermano o sea mi esposo, mi cuñado se pone a buscar a indagar, a indagar y le ofrecen esa parte de la parcela esa La Lucha y él la compra porque pues se la estaban vendiendo y toda la situación, **se supo que la señora dueña de eso desde la habían matado y ahí vivía** pues el señor, el compañero no sé, la verdad es que yo no conocí a los señores y nunca hemos tenido ningún tipo de relación ni vínculos con ellos pues después nosotros se hizo el proceso, mi cuñado se posiciono y después que no le sale a la señora el trabajo para el Cesar vuelven y se van para allá para Mitú, él dice que hago con esta tierra aquí ya no voy a estar y se la ofrece a mi esposa, él dice no pues yo te la compro, yo hago un préstamo y te la compro, hasta ahí nosotros no habíamos conocido de problemas, de que la tierra había tenido antecedentes de ninguna naturaleza ni nada, pues mi esposo le compro sin ningún inconveniente"

En refuerzo de lo anterior, tenemos que no se logró demostrar por la parte opositora, que hubiere mediado permiso y autorización expresa del comité agrario o entidad competente, mediante el cual se aprobara el negocio jurídico celebrado sobre el predio solicitado, teniendo en cuenta el carácter parcelario del bien, así como tampoco se evidencia que los opositores hubieren verificado la cadena traditicia del mismo, lo que les hubiere permitido conocer el régimen parcelario del que es objeto. (Ver resolución de adjudicación N°80 a 83 del cuaderno N°1).

Lo anterior, hace inferir a esta Sala que los opositores Nicolás Galiano Villalobos y Fanny Judith Morón Rangel, sabían de antemano los antecedentes de orden



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

público que acaecieron en la zona tales como el asesinato de la señora Maira del Rosario Guevara quien fuera compañera del solicitante, aunado al hecho de que un cuñado de los mismos de nombre Gregorio Inforoso Guerra quien administró el predio solicitado fue secuestrado estando en la parcelación tal y como lo reconocieron, razón por la cual no se demuestra la buena fe exenta de culpa alegada.

Teniendo en cuenta la situación de conocimiento público del conflicto que se vivió en gran parte del Municipio de Curumani, aunado a que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que *"... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"*²³.

Medidas complementarias a la restitución:

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor Lucas Herrera Rangel y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela Santa Rosa, restituído en esta sentencia, a favor de los señores Lucas Herrera Rangel y al haber sucesoral de la señora María del Rosario Guevara.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Curumani, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados

²³ Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARÍA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

estratégicos que hacen parte del programa; le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores Lucas Herrera Rangel y al haber sucesoral de la señora María del Rosario Guevara, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas comparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela Santa Rosa, al señor LUCAS HERRERA RANGEL y al haber sucesora de la señora MARÍA DEL ROSARIO GUEVARA (Q.E.P.D), predio que consta con un área de 8 hectáreas con 1316 m², identificado catastralmente con el número 0002000010207000 y el Folio de Matricula Inmobiliaria No192-14983 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en el Municipio Curumani, parcelación La Conquista II, Departamento del Cesar, predio que fue englobado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-2171524 en un globo denominado la Lucha.

El predio Santa Rosa solicitado, cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRÁFICAS (LATITUD, LONG). It lists points 20309 through 20316 with their respective coordinates.

Table with 2 columns: LINDEROS (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and COLINDANTES. It describes the boundaries and adjacent properties of the land.

24 Ver folio 149 a 151 del cuadétno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la sucesión de la señora María del Rosario Guevara, de fecha 03 de diciembre de 2001, llevada a cabo en la Notaría Única del Circuito de Curumani, visible a folios 86 a 90 del cuaderno N°1, protocolizada en la escritura pública 242, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Nulidad, venta realizada por el señor Lucas Herrera Rangel y los señores Amelia Álvarez Zamur y Luis Tiberio Galeano el día 10 de marzo de 2001, visible a folio 225 del Cuaderno N°1, en la cual además se englobó el predio solicitado con el predio la Lucha.
- B) nulidad parcial del contrato de compraventa realizado el día 9 de febrero de 2006, tal y como consta en la escritura pública 033, entre los señores Luis Tiberio Galeano Villalobos y Amelia Álvarez Zamur y los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Moron, en calidad de compradores, solo en lo que respecta al área correspondiente al predio Santa Rosa aquí solicitado.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por los señores Nicolás Galeano y Fanny Judith Morón de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEXTO: Con relación al predio denominado el "Santa Rosa" el cual actualmente se encuentra englobado en el FMI N°192-21715, se procederá a ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la desagregación del mismo y su respectiva



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

actualización catastral a nombre del señor Lucas Herrera Rangel y al haber sucesoral de la señora María del Rosario Guevara.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 92-21715 que corresponde al predio La Lucha, en el cual se encuentra actualmente englobado el predio Santa Rosa aquí solicitado.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio que al que se le da apertura según lo ordenado en el numeral en el numeral sexto de la presente sentencia, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Lucas Herrera Rangel y al haber sucesoral de la señora María del Rosario Guevara, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia, con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya al señor Luis Cesar Suarez y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría



SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTINA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores Luis Cesar Suarez Altamir y su grupo familiar, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de Curumani, a que condone las sumas causadas desde el año 2002 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela Santa Rosa, que consta con un área 8 hectáreas con 1316 m², identificado catastralmente con el número 0002000010207000, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No192-14983 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en el Municipio Curumani, parcelación La Conquista II, Departamento del Cesar, predio que fue englobado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-21715²⁵ en un globo denominado la Lucha, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Curumani a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio Parcela Santa Rosa, que consta con un área 8 hectáreas con 1316 m², identificado catastralmente con el número 0002000010207000, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No192-14983 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en el Municipio Curumani, parcelación La Conquista II, Departamento del Cesar, predio que fue englobado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-21715²⁶ en un globo denominado la Lucha.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez

²⁵ Ver folio 149 a 151 del cuaderno N°1.

²⁶ Ver folio 149 a 151 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-002-2015-00107-00

Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** Y A LA **COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR**, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR)**, que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o olivos de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, se da decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada